

Resumen

La Audiencia revoca parcialmente la sentencia de instancia que condena a la aseguradora demandada a indemnizar a la aseguradora demandante más el interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento por los daños sufridos en la nave-taller y existencias en ella contenidas consecuencia del incendio del turismo asegurado de la demandada, argumentando la sentencia que si bien el siniestro no estaba cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil por no ser un hecho derivado de la circulación, sí lo estaba por el seguro voluntario. El Tribunal desestima las alegaciones de la demandada relativas, entre otras, a que el siniestro no está cubierto por el seguro obligatorio ni por el voluntario ya que no constituye un hecho de la circulación, y que no procede la condena al abono de intereses moratorios al no ser la aseguradora demandante la perjudicada en el accidente. La Audiencia fundamenta su desestimación en que el fuego en el motor del vehículo ocurrió al poco tiempo de su estacionamiento en el interior de la nave-taller, considerando que el siniestro de produjo como un hecho de la circulación, y que el beneficiario del incremento por mora es el tercero perjudicado y no la entidad aseguradora subrogada, debiendo abonarse en lugar de los concedidos en la instancia los intereses moratorios ordinarios.

NORMATIVA ESTUDIADA

- RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986.
- art.4
- Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
- art.20 , art.43
- RD de 24 julio 1889. Código Civil
- art.1108

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
 - SEGURO DEL AUTOMÓVIL
 - Seguro obligatorio
 - Obligaciones de la aseguradora
 - Seguro voluntario
 - Riesgos incluidos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

- Aplica art.4 de RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986
- Aplica art.20, art.43 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
- Aplica art.1108 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita art.2.3 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
- Cita art.446, art.449 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

- Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 marzo 2004 (J2004/284735)
- Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 abril 2004 (J2004/298458)
- Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 10 abril 2006 (J2006/87925)
- Citada en el mismo sentido por SAP León de 20 abril 2007 (J2007/177060)
- Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 10 enero 2007 (J2007/90675)
- Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 6 mayo 2010 (J2010/119886)
- Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)
- Cita ATS Sala 1ª de 16 mayo 2001 (J2001/32546)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante le Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 20 de noviembre, se dictó sentencia cuyo fallo dice así:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Sanz Rojo, en nombre y representación de "Seguros B., S. A.", contra D. RAFAEL y la entidad "Seguros P., S. A.", debo condenar y condeno conjunta y solidariamente a los dos codemandados a pagar la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTAS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESETAS (3.328.064 ptas.), más el interés legal del dinero incrementado en un 50 %, respecto de la compañía aseguradora, computable desde la fecha del siniestro hasta la del completo pago, y con expresa imposición de costas a las demandadas".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentaron escritos de oposición al recurso. Remitidos los autos de juicio a este tribunal se señaló para la deliberación, votación y fallo el pasado día 13 de marzo.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MIGUEL ÁNGEL SENDINO ARENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La aseguradora demandada "Seguros P., S. A.", recurre la sentencia de instancia que le condena junto con el codemandado D. Rafael, a pagar a la actora, "Seguros B., S. A.", la suma de 3.238.064 pesetas mas interés legal del dinero incrementado en un 50 % computable desde la fecha del siniestro hasta la del completo pago, con expresa imposición de costas, suma esta que se corresponde con la indemnización abonada por dicha aseguradora a su asegurado, "J., S. L.", por los daños sufridos en la nave-taller y existencias contenidas en ella, a consecuencia del incendio del turismo VA-...-AH que había sido introducido y estacionado en dicha nave por su conductora Dª Beatriz. Argumenta el Juez de instancia, en resumen, que si bien el siniestro no estaba cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil del mentado turismo, al no ser un hecho derivado de la circulación, sí lo estaba por el seguro voluntario.

Frente a esta sentencia y argumentación judicial se alza la defensa de la demandada, alegando:

a) Que el siniestro no constituye "un hecho de la circulación" como declara la propia sentencia, y por consecuencia, los daños materiales derivados del mismo no están cubiertos ni por el seguro obligatorio ni tampoco por el voluntario.

b) Que los daños causados en la nave taller asegurada por la actora están excluidos de la cobertura de ambos seguros, dado el parentesco existente entre la conductora y los titulares de dicha nave.

c) Que en ningún caso, procede la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , ya que la aseguradora demandante no tiene la condición de perjudicada por el accidente.

Se opone a este recurso la defensa de la aseguradora actora, solicitando la íntegra confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- La cuestión central en la presente litis -a la que remite el primero de los motivos del recurso-consiste en determinar si el siniestro acaecido al incendiarse el vehículo Renault Clio VA-...-AH, debe o no considerarse cubierto por el seguro de responsabilidad civil -obligatorio o voluntario- otorgado para dicho vehículo por la aseguradora demandada.

Y a este respecto la Sala pronto ha de adelantar su coincidencia con la tesis mantenida por la parte apelada y parcialmente con la propugnada por sentencia recurrida (solo en cuanto al aseguramiento voluntario), pues tras una nueva y desapasionada valoración de todas las circunstancias concurrentes en el desencadenamiento del siniestro, fácilmente puede concluirse que este se produjo por motivo del uso y circulación del vehículo asegurado y por tanto, ha de calificarse como un "hecho de la circulación", cubierto -en sus consecuencias- por el correspondiente seguro de responsabilidad civil y no solo el voluntario, cual erróneamente colige el Juez de instancia, sino también el obligatorio.

Existe un dato fundamental que ha quedado debidamente demostrado a través de los informes periciales elaborados por ambas compañías aseguradoras, tal es, que el fuego en el motor del vehículo, se originó poco después de que este hubiera estado circulando y a escasos minutos de que su conductora, lo hubiera abandonado dejándolo detenido y apagado en el interior de la nave taller para acceder a su domicilio sito en la planta alta. Pues bien, esta proximidad e inmediatez en la secuencia de los hechos, permite en buena lógica, vincular, de forma directa y adecuada, el uso y la circulación del dicho vehículo con el incendio de su motor, originador de los daños resarcibles.

La circunstancia de que el vehículo hubiera sido en el local-taller, no rompe dicha relación causal ya que ha quedado demostrado que el acceso al mismo no estaba prohibido para los vehículos sino más bien todo lo contrario, que se posibilitaba su entrada y salida, a través de una puerta adecuada para ello, lo que se justificaba aún más en el caso de autos por cuando dicho local disponía de comunicación directa con la vivienda de la conductora.

Debe recordarse aquí que el artículo 4 del Real Decreto 2.641/86, de 30 de diciembre EDL 1986/12840 , vigente a la fecha del siniestro, a la hora de definir lo que se entiende por hecho de la circulación aludía a los derivados del uso y la circulación del vehículo

asegurado, no sólo por vías y bienes de dominio público, sino también, por garajes y aparcamientos, sin distinguir en este caso su condición pública o privada, e incluso mencionaba las vías privadas con una sola excepción, "que no estén especialmente destinadas o acotadas para el desarrollo por dicho vehículo de un trabajo o labor industrial o agrícola" excepción claramente no aplicable al supuesto presente. E igualmente es oportuno recordar que esta misma Audiencia Provincial y Sección, en su sentencia de 29-10-1998 EDJ 1998/23085 , a propósito de este precepto señalaba que "el estacionamiento del turismo constituye un uso del mismo que debe entenderse comprendido en el ámbito del seguro, porque además es un uso imprescindible para la circulación, si no comprendido en el mismo concepto de circulación por cuanto debe contemplarse en un sentido amplio, pues la circulación abarca tanto el movimiento del vehículo, como las paradas y detenciones, sean momentáneas o de mayor duración como el estacionamiento".

Y aún más clara resulta la cobertura de este siniestro en el caso del seguro voluntario de responsabilidad civil ilimitada, pues este aseguramiento no solo aparece en el condicionado general de la póliza (artículo 30, párrafo segundo), como complementario del obligatorio en cuanto al límite cuantitativo de las coberturas, sino también definido, de una forma más genérica y amplia. Así, el párrafo primero del citado artículo 30 al delimitar el objeto de cobertura, menciona los daños causados a terceros con el vehículo asegurado en la póliza "y tanto si se encuentra en circulación como parado". Ninguna alusión hace a la condición y uso del lugar o el espacio en que este se encuentre, ni ninguna exclusión recoge al respecto, a pesar del gran número de las que describe en su articulado, con carácter general, o específico (ver artículos 25 y 31).

Cierto es que también añade que tales daños han de ser causados "con motivo de la circulación", pero esta expresión ni puede ser entendida en un sentido más limitado o restrictivo que el concepto "hecho de la circulación" antes comentado, ni en realidad significa otra cosa que la existencia de daños y perjuicios que traigan causa directa y adecuada en el riesgo creado por el uso y la circulación de un vehículo de motor, que es lo aquí ha ocurrido, según ha quedado acreditado.

Aunque es verdad que el seguro voluntario se configura, en general, como adyacente o complementario del obligatorio, esta complementariedad tanto puede ser de orden cuantitativo, es decir, para garantizar el pago de las indemnizaciones acordadas en el "quantum" que exceda o sobrepase de los límites impuestos legalmente al seguro de suscripción obligatoria, como de orden cualitativo, para el atendimiento de otros daños a los que por su índole no alcance la cobertura del seguro obligatorio, no en vano el artículo 2.3 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de 1995 EDL 1995/16212 dispone que la Póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

TERCERO.- En el segundo de los motivos tampoco tiene razón el recurrente, pues parte del error inicial que hace inaplicable las normas que cita en apoyo de su tesis (artículo 5.2 de la Ley Reguladora del Seguro Obligatorio, y artículo 32 b) del Condicionado General de la Póliza). Considera como terceros perjudicados a dos personas físicas, D. Víctor y D. José Javier, cónyuge y cuñado, respectivamente, de la conductora del turismo incendiado, cuando en realidad, ha quedado demostrado (datos contenidos en los informes periciales elaborados a instancias de ambas aseguradoras) que la perjudicada fue una persona jurídica, "J., S. L.", única y verdadera titular de los intereses que resultaron dañados por el incendio y para cuya salvaguarda tenía suscrito un seguro propio que garantizaba tanto el contenido como el contenido del citado local. La razón de ello deviene lógica si se tiene en cuenta la características externas y no estructurales de los daños sufridos por el continente (local), según descripción contenida en los informes periciales (limpieza de alicatados, solados, baños puerta de entrada, pintura, electricidad etc.), su condición de poseedora y usuaria inmediata del citado local, en el que ejercía su actividad, posesión por la que también debe presumirse su titularidad sobre la maquinaria, mobiliario y existencias que allí se encontraban al ocurrir el siniestro (artículos 449 y 446 del Código Civil EDL 1889/1).

Esta condición de perjudicada de la sociedad en cuyos derechos se subrogado la actora, no puede considerarse enervada por el solo hecho de que la nave en cuestión fuera propiedad de algunos de sus socios, los inicialmente citados, si como ha quedado acreditado estos habían cedido su posesión y uso a la citada sociedad en régimen de precario.

CUARTO.- Pero tiene razón el recurrente en el último de sus motivos. Es criterio reiterado de esta Audiencia Provincial que el beneficiario del incremento por mora previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato EDL 1980/4219 de Seguros es el tercero perjudicado en los Seguros de Responsabilidad Civil y no la entidad aseguradora subrogada. Ésta no tiene tal carácter por razón de unos daños propios, sino en virtud de un vínculo contractual con el tercero y únicamente en base a la acción de subrogación que le confiere el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y que no le permite reclamar más que los que hubiere satisfecho a su asegurado "hasta el límite de la indemnización" (sentencias 21 de enero de 2001; 16 de mayo de 2001 EDJ 2001/32546 que cita).

Así, pues, tal y como solicita el recurrente, los intereses deberán ser los moratorios ordinarios del artículo 1.108 del Código Civil EDL 1889/1 desde la fecha del emplazamiento judicial.

QUINTO.- Procede, por todo lo expuesto, la parcial estimación del recurso y consecuentemente, la parcial revocación de la sentencia recurrida a fin de suprimir de ella la condena de la demandada al pago de los intereses ex artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 , sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta Alzada, pero manteniendo la imposición de las originadas en la instancia ya que dicha condena -fue introducida de oficio por el Juzgador- pero no expresamente suplicada en la demanda (artículos 394 y 398 NLEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando, en parte, el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada en autos de Juicio Ordinario 508/2001-C, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valladolid, REVOCAMOS

PARCIALMENTE dicha resolución, a fin de suprimir de su fallo la condena al abono del interés legal de dinero incrementado en un 50 % desde la fecha del siniestro, impuesta a la aseguradora demandada, condena que sustituimos por el interés legal desde el emplazamiento judicial, dejando subsistentes y RATIFICANDO el resto de los pronunciamientos, sin hacer especial imposición de las costas originadas en esta Alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Jaime Sanz Cid.- Francisco Salinero Román.- Miguel Ángel Sendino Arenas.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en audiencia pública el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.